En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., C. S. C/ E. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 577 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20271 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 dictó sentencia el 5 de Noviembre de 2024, la cual fue apelada el 07/11/2024 por la parte actora (ID 1713466), concediéndosele el recurso el 13/11/2024. Expresó agravios la recurrente el 20/11/2024 (ID 1728955), siendo contestados los mismos por la demandada el 02/12/2024 (ID 1744238).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar

y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y declaró también la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019.

3 – <u>El agravio de la parte actora</u>

Se agravia la actora porque considera incorrecta la determinación del IBM mensual del actor. Afirma que se ha determinado un IBM que dista con el real y efectivo que le corresponde al actor, calculando un monto muy por debajo del que se ha devengado en virtud de los días trabajados y la producción realizada en los jornales previos al accidente. Dice que ello genera un menoscabo en el patrimonio del accionante.

Sostiene que la Jueza ha considerado salarios anteriores en forma "salteada y aleatoria" cuando dicho vínculo finalizó e inclusive se vio interrumpido por otros nuevos contratos de trabajo que mediaron entre aquellas fechas y el nuevo vínculo que nació en el período en el que se accidentó el Sr. M.

Dice que se omiten ingresos en la determinación del promedio y luego erróneamente se adicionan otros importes tomando un período más amplio que comprende aleatoria y aisladamente jornadas laborales que surgen de vínculos previos al siniestro, resultando de todo ello un cálculo erróneo, distinto al real en contraposición a lo que la ley determina, afectando el patrimonio del actor.

Insiste en que deben computarse conforme lo dispone la ley, los días que formaron parte del vínculo laboral que dio inicio el 31/01/2023 y no otros.

Agrega que para el caso de autos corresponden los dos días efectivamente trabajados por el actor previo al siniestro.

Reitera su disconformidad con el IBM calculado por la a quo y afirma que el importe del mismo es $ 5.245.468,87.-

Insiste en que la sentenciante computa días e ingresos que no forman parte del vínculo laboral, imputando jornales que formaron parte de otro vínculo

laboral anterior que había finalizado por desvinculación e incluso se interrumpió por otras relaciones laborales.

Hace expresa mención de la CIRCULAR SRT N° 002 del 10/07/1998 y a lo que la misma dispone transcribiendo la parte pertinente.

Finaliza calificando de "arbitraria" a la sentencia en crisis.

4 – <u>Observación previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están --a mi entender-- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art.60 de la Ley XIV – N° 1 y el art. 268 del CPCC.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función

del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso

5 – <u>Tratamiento del agravio</u>

<u>Incorrecta determinación del IBM</u>

A-) Según dice la quejosa, la sentencia originaria ha determinado de manera incorrecta el IBM del actor, vulnerando el art. 12 LCT.

Ya me he referido anteriormente a los términos del agravio, pero he de resaltar que el escrito en el que se funda el recurso reproduce exactamente el mismo cuadro volcado en la demanda relacionado con el importe del IBM ($ 5.245.468,47.-, según la quejosa). Me remito a lo expuesto en la página "5" de la expresión de agravios y a lo que surge de la página "5" de la demanda (***"V.- <u>HECHOS</u> V.1.- <u>Tareas laborales del Sr. M.</u>"***). O sea, en la demanda la parte actora planteó que el IBM del accionante debía ser de $ 5.245.468,47.- Se dictó la sentencia fijando un importe inferior para dicho rubro y **al expresar agravios la recurrente reitera exactamente lo expuesto al demandar sobre esta cuestión** (el importe del IBM). O sea, la parte actora (apelante) reitera como agravio lo expuesto en una etapa anterior de este proceso (en el caso, la demanda). Y ello –como es sabido— no corresponde, ni puede considerarse como "expresión de agravio" válida procesalmente.

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y **no cabe remitirse ni reiterar los argumentos sostenidos en primera instancia**, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo**

expuesto en la demanda o en su contestación (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S; Cám.1ª.C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1ª.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236; conf. esta Alzada in re *"S. c/ B. S. R. S.A."*, sent. 10/09/2019, Reg. N° 29/19 SDL; *"M. c/ C."*, sent. 17/10/2019, Reg. N° 26/19 SDC; *"M. P. c/ V. S. SRL"*, sent. 29/10/2019, Reg. N° 28/19 SDC; *"B. c/ B. B. S.A."*, sent. 27/04/2021, Reg. N° 22/21 SDL; *"R. c/ F. P. S. S.A."*, sent. 10/05/2022, Reg. N° 56/22 SDL; *"R. c/ S. M. S.A."*, sent. 13/06/2024, Reg. N° 80/24 SDL; entre otros).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a calificar de erróneo el importe fijado para el IBM del actor, reiterando lo vertido sobre ello al formular la demanda, corresponde rechazar el recurso en este punto (arts. 268 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

B-) Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y concluido, es de destacar que la queja hace expresa referencia y un planteo con respecto a la **Circular SRT N° 002 del 10/07/1998**, cuando ninguna mención se hizo de la misma en el escrito de demanda. O sea, estamos ante un tema introducido recién al expresar agravios y ello impide que esta Alzada se expida sobre el mismo (conf. art. 280 CPCC).

Este punto no formó parte del escrito de inicial de demanda y, obviamente, no fue puesto a consideración de la a quo para su decisión final. O sea, estamos ante una cuestión que recién se introduce en la fundamentación recursiva, sin que la a quo haya tenido oportunidad de expedirse sobre ello.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 454; Cám.C.C.San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Debe quedar en claro que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión --o cuestiones— que, tal como aquí ocurre, no fue articulada por la la parte actora en la etapa pertinente de la primera instancia sino que recién la introduce al expresar sus agravios y de allí que resulte ajena a la relación procesal. Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

En atención a que el planteo de la recurrente no fue oportunamente introducido en los escritos con los cuales se trabó la litis, no habiendo sido por ello objeto de pronunciamiento en primera Instancia, no resulta lícito

incorporarlo en la Alzada ya que ésta solamente está habilitada a la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis (arg. art. 280 y concs. CPCC). Lo hasta aquí expuesto, marca a este punto del recurso con una señal negativa.

C-) Finalmente, la actora afirma que se ha dictado una sentencia *arbitraria*.

Se ha acotado en torno de este punto –lo he dicho reiteradamente ante planteos similares y conforme lo reconoce la propia recurrente en su escrito de fundamentación recursiva— que la *"arbitrariedad"* o absurdo es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

Es por ello que sólo el error palmario y fundamental, constituye "arbitrariedad" o "absurdo". Es "arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad"* la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (conf. MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto

considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que el agravio vertido deba ser rechazado (conf. arts. 268 del CPCC y 60 Ley XIV N° 1; CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y lo expuesto no logra hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. S. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4

y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2) Cuestión Previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora

3.1).- Incorrecta determinación del IBM.

Adentrándome en el análisis del agravio planteado por la actora, respecto del cálculo del IBM, debo señalar de forma preliminar, que la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios conforme las disposiciones legales vigentes, pues la actora ha reproducido los planteos formulados en el escrito de demanda en relación al importe del IBM.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, pues no basta reiterar, como en el caso, argumentos anteriores planteados al demandar.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art. 268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto y reiterando los argumentos expuestos al demandar, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: “La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está

impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

En su pieza recursiva, el apelante reitera los argumentos expuestos en el escrito de demanda, y sabido es que no cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en el escrito de demanda inicial, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración de la Magistrada de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: "En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido

en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde el impugnante reproduce los argumentos que esgrimiera al momento de demandar.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el recurso, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos al juez de primera instancia.

Que, en consecuencia, y de conformidad con las disposiciones de los arts. 268 y 269 del CPCC, la insuficiencia del recurso resulta evidente.

Por los fundamentos expuestos considero que el agravio debe ser rechazado en este punto.

Sin perjuicio de lo resuelto, vale destacar, que la recurrente plantea en su libelo recursivo, la aplicación de la Circular SRT N° 002 del 10/07/98, mientras del escrito de demanda no surge mención alguna al respecto, por ello se trata de una cuestión no planteada a la Sra. Jueza de la anterior instancia, cuyo tratamiento se encuentra vedado a este cuerpo.

En este orden, cabe recordar que, con la demanda y su contestación se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes, ni el juez, puedan modificarla.

La contestación a la demanda, produce efectos que inciden, por un lado, en el contenido de actos posteriores, y por otro lado, en la preclusión de determinadas facultades. Desde el primero de los mencionados puntos de vista, la contestación engendra fundamentalmente los siguientes efectos: 1°) Determina definitivamente los hechos acerca de los cuales, en su caso, deberá desarrollarse la actividad probatoria… 2°) Delimita el tema decidendum, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y sobre la oposición u oposiciones que delimitan ese objeto (principio de congruencia. (PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. VI, págs. 154/155).

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia la actora, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al demandar, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que

derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: “es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.”- Devis Echandía, H., “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Madrid, Aguilar, 1966-
.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: “…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.”- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida. Por ello el agavio en este punto, debe ser desestimado.

Por último, la recurrente plantea la arbitrariedad de la sentencia atacada. Como he sostenido reiteradamente ante planteos similares, la arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto

consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la quejosa no ha demostrado en su pieza recursiva, de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal, el pronunciamiento de grado.

Por los fundamentos expuestos considero que el agravio debe ser rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apelante perdioso (Art. 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada abogada M. C., en el 30%, y los de la letrada del actor abogada S. A., en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. S. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el

pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIODELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. S. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.